



EXP. N.º 00190-2024-PHC/TC
CALLAO
JULIO MODESTO PALZA
PALZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de julio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Gonzalo Ruiz Caro Salas abogado de don Julio Modesto Palza Palza contra la resolución, de fecha 4 de octubre de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2023², don Julio Modesto Palza Palza interpuso demanda de *habeas corpus* contra don Gino Delzo Livias, juez del Primer Juzgado Unipersonal Penal del Callao; Castañeda Moya, Bretonche Gutiérrez y Butrón Santos, jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao y contra Príncipe Trujillo, Castañeda Espinoza, Sequeiros Vargas, Aquize Díaz y Coaguila Chávez, integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la igualdad ante la ley y a la prescripción de la acción penal.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 2 de marzo de 2018³, que lo condenó como cómplice del delito contra la administración pública, peculado doloso en agravio del Estado y le impuso cinco años de pena privativa de la libertad; (ii) la sentencia de vista de fecha 16 de mayo de 2019⁴, que confirmó la condena, la revocó en el extremo de la pena y le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva⁵; y (iii) la

¹ F. 172 del expediente

² F. 24 del expediente

³ F. 88 del expediente

⁴ F. 1 del expediente

⁵ Expediente Judicial Penal 2781-2013-57-0701-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00190-2024-PHC/TC
CALLAO
JULIO MODESTO PALZA
PALZA

ejecutoria suprema de fecha 10 de marzo de 2020⁶, que declaró infundada la queja formulada contra la Resolución 9 que declaró improcedente el recurso de casación contra la sentencia de vista⁷.

El demandante sostiene que ha sido condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, pese a que ha transcurrido el plazo de prescripción extraordinario que debió ser aplicado en su caso. Manifiesta que los jueces demandados establecieron que cometió el delito entre enero a julio de 2010 cuando tenía 67 años y 7 meses a 68 años y un mes. Añade que siendo ello así, se debió reducir a la mitad el plazo de prescripción de la acción penal en aplicación del artículo 81 del Código Penal.

Señala que el plazo ordinario de prescripción operaría a los ocho años, límite máximo de la pena fijada en su caso y el plazo extraordinario operaría a los doce años (ocho más cuatro), de conformidad con el artículo 83 del Código Penal, pero si el recurrente habría cometido el delito cuando tenía más de 65 años, el plazo de prescripción extintiva de la acción penal se reduce a la mitad, es decir, el plazo ordinario operaría a los cuatro años y el plazo extraordinario operaría a los seis años de cometido el hecho en el 2010, entonces la acción penal ha prescrito en julio de 2016, pese a ello el 2 de marzo de 2018 se dictó sentencia condenatoria en su contra y fue ratificado el 2019.

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución 1, de fecha 25 de mayo de 2023⁸, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y contestó la demanda⁹. Solicita que la demanda de *habeas corpus* sea declarada improcedente por considerar que el demandante usa de pretexto la vía constitucional, y que lo que en realidad pretende es el reexamen de las pruebas ya valoradas por los jueces ordinarios. Aspecto que sin duda excede la competencia del juez constitucional, por cuanto no le corresponde dilucidar la responsabilidad penal de los investigados en el proceso penal, sino que es una instancia excepcional que interviene para tutelar urgentemente derechos fundamentales.

⁶ F. 19 del expediente

⁷ Queja NCPP 976-2019 Callao

⁸ F. 31 del expediente

⁹ F. 37 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00190-2024-PHC/TC
CALLAO
JULIO MODESTO PALZA
PALZA

El Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao¹⁰, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 26 de junio de 2023, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, por considerar que las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales han sido desarrolladas dentro del marco que la ley autoriza. Además, el recurrente al momento de cometido el hecho ostentaba el cargo de servidor público en la Municipalidad Provincial del Callao, por lo que es de aplicación el sexto párrafo del artículo 80 del Código Penal que expresa que el plazo de prescripción se duplica, por lo que las sentencias fueron dictadas dentro del plazo de la acción penal.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmó la resolución apelada, tras considerar que lo que se cuestiona es necesario entrar a dilucidar aspectos que son propios del proceso ordinario. Más aún si en ninguna de las instancias se ha alegado esta figura del *extraneus* y tampoco en ningún momento se ha solicitado la prescripción de la acción penal.

FUNDAMENTOS

Determinación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 2 de marzo de 2018, que condenó a don Julio Modesto Palza Palza como cómplice del delito contra la administración pública, peculado doloso en agravio del Estado y le impuso cinco años de pena privativa de la libertad; (ii) la sentencia de vista de fecha 16 de mayo de 2019, que confirmó la condena, la revocó en el extremo de la pena y le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva¹¹; y (iii) la ejecutoria suprema de fecha 10 de marzo de 2020, que declaró infundada la queja formulada contra la Resolución 9 que declaró improcedente el recurso de casación contra la sentencia de vista¹².
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la igualdad ante la ley y a la prescripción de la acción penal.

¹⁰ F. 48 del expediente

¹¹ Expediente Judicial Penal 2781-2013-57-0701-JR-PE-01

¹² Queja NCPP 976-2019 Callao



EXP. N.º 00190-2024-PHC/TC
CALLAO
JULIO MODESTO PALZA
PALZA

Análisis del caso concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El recurrente, en un extremo de la demanda, solicita la nulidad de la ejecutoria suprema de fecha 10 de marzo de 2020, que declaró infundada la queja formulada contra la Resolución 9 que declaró improcedente el recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha 16 de mayo de 2019. Sin embargo, no se han expresado las razones que sustenten dicha pretensión.
5. Sobre el particular, del considerando cuarto¹³ de la cuestionada resolución suprema se indica que la pena mínima del delito no cumple el presupuesto de ley para que proceda el recurso de casación. Asimismo, los magistrados supremos demandados consideraron que el recurso de casación fue bien rechazado por cuanto los argumentos que se plantearon se referían a la falta de responsabilidad penal del recurrente y a la evaluación de elementos de prueba actuados en el proceso penal, aspectos que no corresponden controvertir mediante el citado recurso.
6. Además, se invocó la aplicación de la casación excepcional para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Sin embargo, debe tenerse presente que la procedencia de la casación excepcional es discrecional. Por consiguiente, en este extremo es de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. De otro lado, el Tribunal Constitucional señaló que la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional porque se encuentra vinculada con el contenido del derecho al plazo razonable del proceso,

¹³ F. 20 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00190-2024-PHC/TC
CALLAO
JULIO MODESTO PALZA
PALZA

que forma parte del derecho fundamental del debido proceso¹⁴.

8. Asimismo, ha precisado que la prescripción desde un punto de vista general es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella.
9. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio *pro nomine*, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva, orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien se presume lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica¹⁵.
10. El artículo 139, inciso 13 de la Constitución Política del Perú establece que la prescripción produce los efectos de cosa juzgada. Bajo este marco constitucional, el Código Penal, en sus artículos 80 a 83, reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, porque se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con ello, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo.
11. En este sentido, este Tribunal se ha pronunciado sobre el fondo de la demanda de *habeas corpus* en los casos en que se ha denunciado la vulneración al principio constitucional de la prescripción de la acción penal, más aún si guarda relación con el derecho al plazo razonable del proceso (expedientes 2506-2005-PHC/TC, 04900-2006-PHC/TC, 2466-2006-PHC/TC y 0331-2007-PHC/TC). Sin embargo, el cálculo de dicho lapso requiere, en algunas ocasiones, la dilucidación de asuntos que no son de competencia de la justicia constitucional, como el caso en que la demanda que verse sobre prescripción de la acción penal exija a la

¹⁴ Sentencia recaída en el Expediente 3523-2008-HC/TC

¹⁵ Sentencia recaída en el Expediente 2677-2014-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00190-2024-PHC/TC
CALLAO
JULIO MODESTO PALZA
PALZA

justicia constitucional que determine la fecha en que se consumó el delito (Expediente 5890-2006-PHC/TC) o la determinación de si nos encontramos ante un delito continuado o delito-masa (Expediente 02320-2008-PHC/TC). En este orden de ideas, cuando en una demanda de *habeas corpus* en la que se alegue prescripción de la acción penal el caso exija al juez constitucional que entre a dilucidar cuestiones que están reservadas a la judicatura ordinaria, no será posible realizar el análisis constitucional del fondo, porque lo solicitado excede los límites de la justicia constitucional (expedientes 03523-2008-PHC/TC, 02203-2008-PHC/TC, 0616-2008-HC/TC, 2320-2008-PHC/TC).

12. En definitiva, a través del *habeas corpus* se podrá cuestionar la prosecución de un proceso penal o la emisión de una sentencia condenatoria cuando la prescripción de la acción penal del delito imputado hubiere operado. Siempre que, obviamente, de manera previa la justicia penal haya determinado los elementos temporales que permitan el cómputo del plazo de prescripción.
13. Ahora bien, el artículo 80 del Código Penal preceptúa que “La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad (...)”. Este mismo artículo prevé también que, en los casos de delitos cometidos por funcionarios o servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, el plazo de prescripción se duplica. Asimismo, el artículo 83 *in fine* prescribe “(...) la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción”.
14. En el presente caso, el órgano jurisdiccional, conforme a sus atribuciones conferidas constitucionalmente, determinó que el recurrente era funcionario público (gerente de Contabilidad de la Municipalidad Provincial del Callao¹⁶), y se condenó a don Julio Modesto Palza Palza por el delito contra la administración pública, peculado doloso en agravio del Estado y le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva¹⁷.
15. Además, se aprecia que los hechos delictuosos cometidos por el actor se

¹⁶ F. 117 del expediente

¹⁷ F. 88 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00190-2024-PHC/TC
CALLAO
JULIO MODESTO PALZA
PALZA

suscitaron en el año 2010¹⁸, de lo que se desprende que se han determinado los elementos temporales para el cómputo del plazo de prescripción.

16. Asimismo, al momento de la comisión de los hechos, el delito de peculado doloso imputado al recurrente, previsto en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal, se sancionaba con una pena máxima de ocho (8) años de pena privativa de la libertad. Sin embargo, al momento de los hechos, el accionante tenía más de 65 años de edad, por lo que en aplicación del artículo 81 del Código Penal, el citado plazo de prescripción se reduce a la mitad, esto es, cuatro años.
17. Ahora bien, el plazo ordinario de prescripción para el presente caso sería de cuatro años, pena a la cual le corresponde aplicar el plazo extraordinario de prescripción, porque el Ministerio Público ha realizado diversas actuaciones conforme consta en autos (artículo 83 del Código Penal), lo que totaliza seis (6) años. Dicho plazo debe duplicarse en razón de haber sido considerado el recurrente funcionario público por el órgano jurisdiccional, con lo que sumaría un total de doce (12) años. Con lo cual, se desprende que la prescripción a la fecha de emitida la sentencia condenatoria (2018) y su confirmatoria (2019), aún no había vencido. En tal sentido, la pretensión debe ser desestimada.
18. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el principio de prescripción de la acción penal en conexión con el derecho a la libertad personal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo señalado en el fundamento 4 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la prescripción de la acción penal, por no haberse acreditado la afectación del principio constitucional de prescripción de la acción penal en conexidad con el

¹⁸ F. 160 del expediente



EXP. N.º 00190-2024-PHC/TC
CALLAO
JULIO MODESTO PALZA
PALZA

derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA